



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1355-2005-PC/TC
LAMBAYEQUE
TERRAPUERTO CHICLAYO S.A.
Y EXPRESO CRUZ DEL SUR S.A.

54

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2006

VISTA

La solicitud de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 18 de abril de 2005, presentada por la empresa Terrapuerto Chiclayo S.A. y otra, con fecha 24 de enero de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Respecto del pedido de aclaración, el artículo 406 del Código Procesal Civil¹ señala que su objeto es “aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que en efecto este Tribunal Constitucional sólo puede aclarar sus resoluciones cuando advierta que del contenido de la resolución de que se trate puedan desprenderse dudas o confusiones (objetivas y razonables) que incidan en su ejecución o cumplimiento cabal. Siendo esta la finalidad de la aclaración, en ningún caso es admisible su utilización con objeto de modificar o cambiar el sentido de la decisión emitida, pues ello contravendría, no sólo el primer párrafo del citado artículo 121, sino también el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, que reconoce el principio y el derecho constitucional a la cosa juzgada. De tal forma, sólo son procedentes pedidos de aclaración cuya estimación lleve consigo el mejor cumplimiento de las resoluciones expedidas por este Tribunal Constitucional.
3. Que cabe agregar que los límites aludidos también se extienden a las peticiones de subsanación de error material y subsanación de omisión.
4. Que la solicitud de autos tiene por objeto que “se declare la nulidad de la sentencia [de autos]”, puesto que, a juicio de los solicitantes, vulnera los derechos de defensa

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

55

y motivación de las resoluciones jurisdiccionales. Consecuentemente, piden se expida una nueva sentencia que acoja su demanda.

5. Que este Colegiado considera que tal pedido debe ser desestimado, toda vez que no tiene por finalidad aclarar la sentencia de autos en los términos expuestos en los considerandos 1 y 2 *supra*, sino objetar el sentido de la decisión que contiene.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)**